

resto del proyecto, a fin de someterlo a un último examen en la próxima sesion. Con esto se levantó la presente.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Fondos fiscales para los gastos de la instruccion primaria.

Santiago, octubre 22 de 1864.—Vista la consulta contenida en la nota que precede, el informe del Contador mayor, i lo espuesto por el fiscal de Hacienda i por el de la Corte Suprema de Justicia, i considerando:

1.º Que por el art. 116 del reglamento jeneral de instruccion primaria, dictado en 1.º de diciembre de 1863, se manda pasar a las respectivas Municipalidades las cantidades con que el Tesoro nacional contribuye anualmente para el sosten i fomento de las Escuelas públicas de cada departamento;

2.º Que ántes de que comenzase a rejir el citado reglamento, esos fondos se pasaban por las administraciones de Estanco a los Tenientes de Ministros, quienes estaban encargados de hacer los gastos que demandaba la instruccion primaria;

3.º Que aquella disposicion encarga a las Tesorerías municipales el pago de la instruccion primaria, para lo cual los administradores de Estanco, o la oficina correspondiente, deben entregarles los fondos necesarios;

4.º Que por el inciso 5.º del art. 15 de la Ordenanza del Estanco, los administradores del ramo están en la obligacion de pasar los fondos que recauden a la oficina que el Gobierno designare;

Se declara: que los Tenientes de Ministros, que desempeñan funciones de administradores de Estanco, no tienen derecho al premio del cuatro por ciento por los fondos que, en virtud del art. 116 del reglamento jeneral de Instruccion primaria, pasan a las Tesorerías municipales para el sosten i fomento de las Escuelas públicas; debiendo reintegrar los Tenientes que hubieren percibido tal premio, las cantidades correspondientes, a contar desde el 1.º de marzo último.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*

Profesor suplente para ciertas clases de Historia del Instituto Nacional.

Santiago, octubre 25 de 1864.—Vista la nota que precede i la solicitud que se acompaña, concédese una licencia de seis meses, sin goce de sueldo, al profesor de Historia de la edad-media i moderna del Instituto Nacional don Abdon Cifuentes, i se nombra en su reemplazo durante el tiempo de la licencia a don René Moreno. Abónesele el sueldo correspon-

diente al propietario desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Licencia al profesor de Derecho público de la Delegacion universitaria.

Santiago, octubre 28 de 1864.—Vista la solicitud que precede, concédese una licencia de seis meses, sin goce de sueldo, al profesor de Derecho público administrativo de la Delegacion universitaria del Instituto Nacional don Juan Herrera.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Preceptor para la escuela superior de Rengo.

Santiago, octubre 29 de 1864.—Nómbrese preceptor de la escuela superior de Rengo, al Sub-director de la escuela citada, ex-alumno de la Normal, don Isidoro Lobo. Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Solicitud presentada al Gobierno i pasada en informe al Consejo universitario sobre exámenes de los alumnos de Colejios particulares. ()*

Señor Ministro de Instruccion pública:—Baldomero Calderon, director del Colejio de San Luis, en virtud del derecho de peticion, vengo en hacer a US. la solicitud que mas adelante espongo, a fin de que, elevándola a la consideracion de S. E. el Presidente de la República, se sirva acceder a ella, si, como lo creo, la estime justa i conveniente.

El art. 15 de la lei orgánica de la Universidad establece que los exámenes de los alumnos de Colejios particulares de esta capital, que quieran acreditar de un modo auténtico la instruccion necesaria para el ejercicio de las funciones literarias o científicas, deberán ser presenciados por una comision de la Facultad respectiva de dicha Universidad.

Al presente, sin embargo, los alumnos de los mencionados Colejios van a rendir sus exámenes al Instituto Nacional, bastando esto a su validez para adquirir títulos universitarios o profesionales. Esta práctica se funda en un decreto dictado el 27 de octubre de 1843 por el señor don Manuel Montt, Ministro entonces de Instruccion pública. El señor Ministro, interpretando el recordado artículo de la lei orgánica de la Universidad, resolvió que los exámenes no se rindiesen ante comisiones universitarias, sino ante el Rector i profesores del Instituto Nacional.

(*) El juicio mas fundamental que sobre este importante asunto ha emitido la prensa, se halla consignado en los articulos editoriales del *Independiente*, de los dias 2, 3, 4, 5, 8, 9 i 10 del presente mes de noviembre, i en los editoriales de la *Revista Católica* que en aquel mismo diario corren bajo el titulo de *transcripciones*, desde el número del dia 23 del mismo noviembre para adelante.

No entraré a discutir hasta qué punto lo dispuesto por el señor Montt esté conforme con lo dispuesto por la lei, i me limitaré solo a llamar la atencion de S. S. a las razones que militan para introducir una modificacion en el sistema actual, dando estricto cumplimiento al precepto. legal introducido por dicho artículo 15.

Segun cálculos prudentes, el Instituto recibirá anualmente mil exámenes de Colejios particulares, empleando en ellos no ménos de veinte dias, durante los cuales sus profesores se ven precisados a abandonar la enseñanza de sus propios alumnos. Fuera pues de la mayor suma de trabajo que con esta tarea se impone a los profesores del Instituto, cuya dotacion es, como S. S. sabe, mezquina, militan en contra de la actual costumbre el perjuicio que reciben los mismos alumnos del Instituto, perjuicio cuya gravedad podrá calcularse si se toma en consideracion los multiplicados asuetos que se conceden en nuestros establecimientos. I subirá de punto esta consideracion, si se atiende a que este abandono anticipado de sus clases a que se vé forzado el Instituto, tiene lugar en la época mas interesante para los estudios, pues son siempre los últimos meses del año escolar los que aprovechan mejor los estudiantes. Los que se ocupan de la enseñanza saben bien cuán fundada es esta observacion. ¿Qué será cuando los Colejios se aumenten i con ellos el número de los exámenes? Sin duda que el Instituto tendrá que consagrar a ellos un mes o mas; lo que no tardará mucho en suceder, segun es el desarrollo creciente que va tomando la instruccion entre nosotros. Tenemos pues que el actual sistema es perjudicial para el Instituto, i que el perjuicio irá siendo cada vez mayor a medida que la instruccion secundaria se vaya propagando.

No menor, aunque de distinta naturaleza, es el perjuicio que de ella reciben los establecimientos particulares.

Por favorables que sean las disposiciones en que éstos logren establecerse, no les es dado prosperar como pudieran, en fuerza de la desventajosa situacion en que los coloca el actual estado de cosas.

Los dias de exámenes se arreglan para los alumnos del Instituto Nacional, teniendo en vista su conveniente preparacion en cada ramo. Así en los diversos Cursos se reciben a exámen primero aquellos ramos en que los alumnos se encuentran mejor preparados, dejando para despues aquellos en que todavía necesitan mayor tiempo de estudios; conveniencia que puede consultarse con facilidad, en atencion a que los exámenes duran mes i medio.

Los alumnos de Colejios particulares no gozan, ni seria posible que gozasen, de esta ventaja, viéndose en la necesidad de preparar simultáneamente todos sus exámenes para el primer dia en que éstos comienzan, pues no saben el orden en que quedan colocados. Esta aglomeracion anticipada de trabajo ocasiona frecuentemente un gran desaliento entre los

educandos, de modo que con perjuicio de sus intereses, aunque mirando prudentemente por su salud, suelen abandonar aquellos ramos en que se encuentran algo atrasados. De esta manera el alumno que, estando en el Instituto hubiera podido rendir cuatro o cinco exámenes, suele rendir no mas que dos o tres, por estar en Colejio particular.

Hai todavía en este punto otro inconveniente mucho mayor. A los alumnos del Instituto se les arreglan sus exámenes de modo que entre uno i otro medie el intervalo de cuatro, seis o mas dias. Pero los alumnos de Colejios particulares no gozan de esta otra ventaja, ni tampoco sería posible que la gozasen. Quien conozca las dificultades que ocasiona el arreglo de la lista de mas de cuatro mil exámenes que se rinden en el Instituto, comprenderá la imposibilidad que habria para ese arreglo, dando oidos a las peticiones de todos los Colejios sobre el órden i conveniente distribucion de los exámenes de cada uno. Siendo esto así, resulta con frecuencia que un alumno de Colejio particular tiene que rendir dos i tres exámenes en un mismo dia. Ejemplos podria citar de alumnos que han tenido que rendir cinco. ¿Pueden muchos hacer esto? ¿No se espone al alumno a obtener forzosamente mal resultado en sus estudios, no por su culpa ni por culpa del establecimiento, sino por culpa del sistema a que se le somete? Así ha sucedido varias veces, i con alumnos que por su conducta i aprovechamiento eran dignos de toda consideracion. ¿No se deja ver, por otra parte, cuán peligrosa puede ser esta tarea para la salud de un estudiante cuando se le obliga a hacer tales esfuerzos de contraccion i estudio en la ardiente estacion de diciembre i enero?

Consideraciones de otro jénero i mas graves aun que las enunciadas, podria hacerse valer contra el estado actual de cosas; pero las omitiré en obsequio de la brevedad, porque no se ocultarán a la penetracion de S. S. i porque ya se han hecho presente por los mismos señores Decanos de la Universidad en las diversas ocasiones en que esta materia se ha tratado en el Consejo universitario. Todas ellas conspiran a dejar establecido el hecho de que los establecimientos particulares de educacion se encuentran colocados en una situacion desventajosa por demas respecto del Instituto, razon por la cual los educandos afluyen extraordinariamente al Instituto i desertan de los establecimientos particulares, por mas que los padres de familia quieran muchas veces preferir éstos a aquel. Es esta una grave dificultad mas con que tienen que luchar dichos establecimientos, fuera de las muchas otras con que por su propia naturaleza a cada paso tropiezan.

De aquí resulta que los Colejios particulares se establecen con dificultad, arrastrando una vida lánguida; i si logran prosperar por algun tiempo merced a esfuerzos supremos de toda clase, concluyen siempre por desaparecer, sin dejar a sus directores i al público otra cosa que la conviccion

de que es casi imposible la prosperidad de esos establecimientos en medio del cúmulo de obstáculos con que se ven obligados a luchar desventajosamente. ¿Es esto conveniente para el progreso intelectual del país? ¿Es esto estimular a los que se sienten con aptitudes para consagrarse a la educacion de la juventud? Es esto despertar una noble emulacion, aun para los Colejios del Estado, en materia que tanto importa al porvenir de la nacion. ¿Me permitirá creer que precisamente se ha buscado el camino de matar el estímulo en asunto que tanto necesita de él; el camino de poner trabas al desarrollo de la instruccion, al perfeccionamiento de los sistemas de educacion.

¿Qué hacer en tal caso? Nada mas, en mi humilde juicio, que dar cumplimiento a la lei. Que los establecimientos públicos que actualmente gozan del beneficio de rendir sus exámenes ante comisiones compuestas por sus propios profesores, la conserven enhorabuena; mas por lo que hace a los particulares, que se les coloque en la situacion a que la lei quiso someterlos; esto es, que dichos Colejios envíen a la Universidad la lista de sus exámenes, i que las diversas Facultades envíen a su vez sus comisiones para recibirlos.

Cuando el Consejo universitario ha querido introducir esta modificacion con el objeto de dar cumplimiento al precepto legal, ha tropezado con el inconveniente de imponer a los miembros de la Universidad una carga demasiado gravosa, toda vez que hubiera de ser gratuito el trabajo. El Consejo se ha detenido ante esta dificultad, ciertamente grave, i que solo podia salvarse dotando convenientemente esas comisiones, es decir, imponiendo un nuevo gravámen al Estado, o una contribucion a los educandos, cosa que no se ha hallado en el caso de establecer.

Por medio de la presente solicitud me he propuesto allanar esa dificultad. Los Colejios particulares se comprometen a pagar a los comisionados universitarios la contribucion que el Gobierno tenga a bien imponer, sea, por ejemplo, cincuenta centavos por exámenes que duren un cuarto de hora, o sea, como dejo dicho, el honorario que el Supremo Gobierno estime por conveniente. Me cabe la satisfaccion de asegurar a U.S. que los establecimientos particulares estan prontos a erogar la contribucion que se les imponga; pues he visto a sus directores i se han prestado a ello de la mejor voluntad. Estando, pues, esta medida en perfecto acuerdo con la lei, siendo conveniente para el Instituto, para los Colejios particulares i para la instruccion en jeneral, i desapareciendo el único inconveniente que hasta ahora se ofrecia para establecerla, espero con fundamento que el Supremo Gobierno dará favorable acogida a la solicitud que tengo el honor de elevar a su consideracion.—*Baldomero Calderon.*

Solicitud de la Municipalidad de Concepcion acerca del Liceo de aquella ciudad.

Exmo. señor:—Llamada esta corporacion a promover el desarrollo de todos los intereses materiales i sociales del departamento que representa, ha mirado como uno de sus mas imperiosos deberes el de atender a la instruccion superior que se da en el Liceo de esta ciudad, para indicar algunas medidas que pueden contribuir a mejorarla i fomentarla. El conocimiento que tenemos del estado de este i otros pueblos, estrechamente ligados en sus intereses, i la idea de la conveniencia de formar ciudadanos competentes en las profesiones mas adecuadas a sus necesidades, nos ha hecho pensar en los estudios que mas se hacen sentir en estas localidades, por razon de su situacion jeográfica, de su industria, de su agricultura, de su comercio, i de su vida pública.

No pretendemos, Exmo. señor, solicitar para este pueblo el estenso plan de estudios que se desarrolla en Santiago, donde se forman jóvenes para todas las carreras; tampoco aspiramos a la enseñanza de muchos de aquellos ramos, que si bien son de grande importancia para formar ciudadanos ilustrados, no se hacen sentir tan imperiosamente en estos pueblos. Solo deseamos lo que es mas urgente, lo que mas reclaman sus necesidades i la especialidad de su situacion.

Sabemos que actualmente se discute en el Consejo universitario un plan jeneral de estudios para los Liceos de provincia, i aun cuando no entramos por ahora a ocuparnos de las ventajas o inconvenientes de su aplicacion, al ver que para los Liceos de Copiapó, Coquimbo i Valparaiso se mandan abrir clases especiales para el estudio de aquellos ramos que son mas necesarios a la vida industrial i comercial de esos pueblos, hemos creido que V. E., tomando en consideracion tambien las especialidades de los intereses que se desarrollan en esta provincia i las que le son mas inmediatas, les hará igual gracia que a las otras que van a ser favorecidas.

El Liceo de esta ciudad es uno de los mas antiguos de la República, i sus rentas que, en union con el Seminario, las formaban la novena parte de los diezmos de estas doctrinas, tuvieron un aumento considerable en los últimos tiempos en que se cobraba este impuesto. Suspendido por los contratiempos de la guerra de la independenciam, se abrió algunos años despues de pasados sus estragos, i continuó hasta el año 1835, en que se suspendió nuevamente a consecuencia de la ruina en que quedaron estas provincias por el temblor de 20 de febrero. Restablecido el año 1840, ha continuado hasta ahora.

En sus primeros tiempos, despues de planteado en forma este Liceo, era permitido cursar todas las clases de Humanidades i las de Matemáticas hasta poder los jóvenes concluir la carrera de Agrimensor; i aunque no es-

taban establecidas las clases de Derecho, era permitido a los jóvenes rendir exámenes de ellas, i así se vió a algunos que cursándolas particularmente llegaron a recibirse de abogados. En esta forma llegó el Liceo hasta el año 1850, en que el Supremo Gobierno prohibió se admitiesen en él los exámenes de Derecho. Quedando sostenida hasta ahora esta medida, vemos que se va a perpetuar en el nuevo plan de estudios que se discute, i que ademas se suprimen tambien las clases de Topografía, Jeometría descriptiva, Álgebra superior i Jeometría de tres dimensiones, que actualmente se cursan: de modo que la enseñanza va a quedar reducida a las clases preparatorias de Matemáticas i al estudio de las Humanidades.

Fácil es concebir el desaliento que ha de producir en los jóvenes la idea de no alcanzar a terminar una carrera para contar con alguna profesion lucrativa i honrosa: ella es capaz de hacerlos mirar hasta con cierta indiferencia el estudio de las clases que se cursan.

Podria creerse, Exmo. señor, que este mal tendria un fácil remedio enviándose a los jóvenes a concluir alguna carrera a Santiago; pero en el estado en que se encuentran estas provincias, no es posible a muchos padres de familia hacer desembolsos para costear esa educacion, aunque mas no fuera, a uno o dos de sus hijos. I aun esta esperanza que solo seria realizable para el que tiene algunos recursos de fortuna, no para el joven pobre, por mas aplicado e intelijente que fuera, tropieza tambien con sérios inconvenientes. Aparte de los gastos que demanda el estudio i permanencia de sus hijos en la capital, los padres sienten desprenderse de ellos, por la circunstancia de no poderlos vijilar i dirigir inmediatamente en esa vida peligrosa de la juventud, en que mas necesitan los respetos de sus padres, i por no poderlos asistir en sus enfermedades ni socorrer oportunamente en sus necesidades imprevistas. A tal punto llegan a dominar estas ideas, que muchos padres de familia que cuentan con algunos recursos, se retraen de mandar al Instituto Nacional a sus hijos, o se resuelven al sacrificio de trasladarse ellos mismos con su familia a la capital para atender a la instruccion de sus hijos, interrumpiendo i dejando espuestos sus intereses i negocios. Concepcion perderá en ello a vecinos respetables e importantes.

Se comprende, pues, la necesidad de ensanchar la instruccion superior del Liceo de esta ciudad: él se halla sometido a condiciones que no son comunes a los de las otras provincias. Efectivamente todos ellos, a excepcion del Instituto Nacional, no proporcionan instruccion mas que a los jóvenes de sus respectivas provincias; miéntras que en el Liceo de esta ciudad hacen sus estudios jóvenes de las provincias del Maule, Ñuble, Arauco i Concepcion; pues aun cuando en las dos primeras hai tambien Liceos, sus clases son tan limitadas que las terminan en tres años; así vemos que la mayor parte de esos jóvenes vienen despues aquí a continuar sus estudios. Actualmente el Liceo cuenta con mas de doscientos alumnos

De este número, veintinueve son de la provincia de Arauco, veintiocho de la del Ñuble, nueve de la del Maule i tres de la de Chiloé: siendo de notar que las dos terceras partes del internado, no pertenecen a la provincia de Concepcion.

Por otra parte, el Liceo de este pueblo cuenta con una magnífica i espaciosa casa, donde pueden arreglarse todos los salones necesarios para establecer, tanto un internado, como un esternado numeroso, de una manera cómoda i conveniente. Este edificio que cuesta hasta la fecha mas de setenta mil pesos, ha sido construido solo con fondos del establecimiento. El Liceo cuenta tambien con algunos capitales a interes que hoy formarían una suma muy considerable, si el Supremo Gobierno, en tiempo que el Liceo tenía una entrada de mas de quince mil pesos que le correspondía en la novena parte de los diezmos de estas doctrinas, no hubiera tenido a bien el convertirlo en un ausilio fijo de seis mil pesos. Esta cantidad que, con razon se consideró suficiente para la enseñanza del reducido número de clases que funcionaban el año 47, es hoy insuficiente por el mayor ensanche que ha tomado la instruccion.

Los estudios que esta corporacion cree de una necesidad mas imperiosa, i por los cuales, en uso de las atribuciones que nos concede la lei orgánica, elevamos esta peticion a V. E. son: los superiores de Matemáticas correspondientes al Curso de Injenieros jeógrafos, i los estudios de Derecho.

La enseñanza de los ramos que comprenden esos estudios son, Exmo. Señor, los que se hacen sentir con mas urjencia en el Liceo de esta provincia, pudiéndose en algunos de ellos hacer aplicaciones especiales; así como convendría que en el estudio de la Química se hiciese aplicacion a la Agricultura i se enseñara la Mensura de minas i la explotacion de las de carbon de piedra; i que en el estudio de la Mecánica se hiciese aplicacion a los cortes de madera i a los métodos de determinar la resistencia de las diferentes clases de éstas, para aplicarlas de una manera conveniente en las construcciones. De este modo los jóvenes de estas cuatro provincias llegarían a formarse en las carreras de Abogado o Injeniero jeógrafo, en las cuales podrían prestar muy importantes servicios al pais. En cuanto a los primeros, podrían ellos con el tiempo i sin necesidad de grandes sacrificios para el Erario nacional, llegar a desempeñar como jueces letrados algunos de los Juzgados de primera instancia que hai en los departamentos de estas provincias, i se conseguiría de este modo regularizar i hacer mas espedita la administracion de justicia, poniendo término a los retardos i crecidos perjuicios que sufren los litigantes por la poca pericia de los Alcaldes ordinarios que desempeñan los juzgados, i cuyo mal no podrá evitarse, pues no es posible exijirles estudios del Derecho o de la Práctica, ni que por contraerse a ello, abandonen sus ocupaciones e intereses: mientras

que en los jóvenes que llegaran a terminar su carrera habria muchos que pudieran ocupar esos Juzgados de primera instancia, algunas Gubernaturas u otros empleos que requieren importantes trabajos, donde, a la vez que ellos encontrarían ocasion de desarrollar su aprendizaje, podrían ser útiles en los ramos de administracion pública que se les confiaren. Actualmente hai como cuarenta alumnos que pudieran dar principio a las clases de Derecho en el año venidero: de éstos, quince pertenecen a la clase de Filosofía del Liceo, catorce a la del Seminario conciliar, i mas de diez jóvenes que podrían incorporarse de los que han concluido su carrera en años anteriores.

En cuanto a los Ingenieros, no debe perderse de vista que los dilatados campos de estas provincias cruzados por diferentes caminos, sus poblaciones que se desarrollan, sus importantes minas de carbon de piedra en una gran estension de costas, la frontera que se adelanta en sus líneas, en todo ello sus conocimientos hallan un estenso horizonte donde dilatarse i ser útiles. Si a las provincias de Atacama i Coquimbo les conviene formar Ingenieros de minas i a la de Valparaiso formar Comerciantes inteligentes: a Concepcion le interesa formar Ingenieros jeógrafos, con conocimientos especiales de Agricultura, Esplotacion de las minas de carbon de piedra i cortes de madera.

Hasta ahora a la Agricultura se le vé sometida a su antigua rutina, por falta de personas competentes que desarrollen en ella los principios que ha conquistado la ciencia.

Las minas de carbon, que con razon se les considera como una de las riquezas de las provincias del Sur, en su mayor parte no son bien explotadas por la misma causa; i así no ha sido estraño ni lo será que se sufran considerables perjuicios en la vida de los trabajadores, i sin haber en muchos casos personas competentes que puedan resolver las cuestiones de deslindes u otras que con frecuencia ocurren.

El establecimiento de las clases que dejamos indicadas, a mas de considerarlo de estricta justicia, no impendría tampoco mayor gravámen al Erario nacional. Segun el plan de estudios que actualmente rije en el Liceo deben funcionar en él todas las clases de Matemáticas que se exige para obtener el título de Agrimensor; mas como por disposicion suprema se suprimió esta profesion reemplazándola por la de Ingeniero jeógrafo, parece justo que se conceda el estudio de los nuevos ramos que se obligan a los jóvenes que aspiran a esta última carrera. En cuanto a las clases de Derecho, podría imponerse a los alumnos que las cursaren, una pension mensual de cuatro a cinco pesos. Esta cantidad la pagarian con gusto aun los padres de familia mas pobres, tomando en cuenta el gran beneficio que reportaría a sus hijos el adquirir una honrosa profesion.

Desde luego podría contarse en el próximo año, en que los alumnos no

bajaran de cuarenta, con la seguridad de que la pension indicada seria mas que suficiente para el pago del profesor, i por lo que hace a los años venideros, segun los datos que hemos tomado de los jóvenes que concluyen anualmente los cursos de Filosofía en el Liceo i Seminario de este pueblo, vemos que estos no podrian ser ménos de doce, de manera que el gravámen para el Erario seria una cantidad pequeña. Podria tambien adoptarse la medida de abrir los Cursos año por medio; de este modo un profesor dirijiria la enseñanza de los ramos correspondientes a dos años, lo que daria la economía de un sueldo i la seguridad de poder contar las clases con mayor número de alumnos. Para dar a los exámenes de estos ramos toda la respetabilidad e importancia que merecen, puede la Intendencia nombrar comisiones compuestas de los señores Ministros de la Corte i de algunos abogados de buenos conocimientos en el Derecho que residen en este pueblo.

El Liceo de Concepcion, colocado a la altura que reclaman sus necesidades, tendria la gloria de deber al ilustrado gobierno de V. E. una medida que tan eficazmente contribuiria a desarrollar los intereses materiales i sociales de las provincias del Sur.

Esta corporacion cumple un imperioso deber en favor de los intereses del departamento que representa, solicitando de V. E. que, de acuerdo con el Consejo de Estado i al aprobarse el plan de estudios que actualmente se discute, dé lugar a la planteacion de las clases que dejamos indicadas. Llena así tambien los deseos del alcalde don Victor Lamas, manifestado en la sesion de 6 de setiembre último, sobre dirijir a V. E. una esposicion en este sentido.

Sobre la necesidad de que se cumpla la lei respecto al envio a la Biblioteca Nacional de todo lo que se publique en el país.

Santiago, 2 de noviembre de 1864.—Desde que el Consejo universitario i el Supremo Gobierno se dignaron llamarme al lugar que ocupo en la Biblioteca Nacional, me empeño mucho por arreglarla en cuanto lo permite la casi absoluta carencia de brazos auxiliares para verificar todos los trabajos que para ello se necesitan; i por ahora me ocupo especialmente en arreglar, completar i hacer encuadernar las colecciones periodísticas i demas impresos que en ella existen a la rústica. En esta operacion he tenido el sentimiento de encontrar una multitud de colecciones trucas, porque, o los dueños de las imprentas, o los funcionarios encargados de las respectivas Intendencias i Gubernaturas en cuyo territorio se publican los impresos, no han tenido cuidado de cumplir por su parte o de hacer cumplir bajo la pena de la lei las disposiciones legales del caso. Imprentas hai, como la de la Independencia de esta capital, que, desde muchos años atrás, no remite jamás un solo impreso a la Biblioteca; algunas de provincia, o no remiten

absolutamente los periódicos que publican, como sucede a la sazón con la de San Felipe que hasta hoy no ha mandado un solo número del *Doce de Febrero* ni del *Verdadero Liberal*, i con la existente en Valdivia respecto al periódico que actualmente publica, o si llegan a mandar algo son números saltados, i, sean o no saltados, nunca los dos ejemplares, ya sea de cada periódico, o de cada folleto u hoja suelta. Con mui rara exepcion acontece igual cosa respecto a los demas impresos litografiados i fotográficos.

Las disposiciones legales a que me refiero son: el decreto supremo del 25 de octubre de 1825 (*Boletin*, páj. 182 del tom. 2.º); los arts. 12 i 13 de la lei sobre propiedad literaria, del 24 de julio de 1834 (páj. 134 del tom. 6.º de id.); el decreto del 22 de abril de 1845 (páj. 33 del tom. 13 de id.); i art. 85 de la lei sobre la prensa, del 16 de setiembre de 1846 (páj. 229 del tom. 14 de id.). Por estas disposiciones se ordena espresamente, que de cada papel impreso que se publique en el país, se entreguen, por lo ménos, dos ejemplares a la Biblioteca; por la penúltima de ellas, que la entrega se haga por conducto de la oficina de la respectiva Intendencia o Gobernatura; i por la última, que la dicha entrega esté sujeta a la multa de 25 pesos. Por las palabras *papel impreso* se entiende que lo sea, no solo por medio de la imprenta, sino tambien de la litografía i fotografía.

A fin de que todos aquellos que directa o indirectamente tienen obligacion de cumplir estas disposiciones, no continúen por mas tiempo infringiéndolas con detrimento de la conveniencia pública, me parece indispensable recabar del señor Ministro de Instruccion pública una órden circular para todos los señores Intendentes, con estos objetos: 1.º Instruirles en las disposiciones citadas; 2.º Encargarles que sean inexorables en hacer efectiva la multa por cada infraccion que ocurra de parte de los impresores, litógrafos i fotógrafos, sea por no entregar todo impreso o por entregarlo descabalado; 3.º ordenarles que ellos mismos sean puntuales en remitir oportunamente a la Biblioteca los dos ejemplares que le pertenecen de cada publicacion, sea cual fuere; i 4.º ordenarles igualmente que, desde luego, hagan entregar al establecimiento por quienes corresponda las piezas espresadas en la lista adjunta, la cual solo se refiere a las que por ahora aparecen, o descabaladas, o no existentes, entre otras muchas de la misma clase que mas adelante se detallarán.

Ruego pues al Consejo que, si lo tiene a bien, se sirva acordar que se trascriba al señor Ministro la presente nota para que la circular surta los efectos que se desea, espidiéndola en el sentido espuesto.—Dios guarde a US.—*Ramon Briseño*.—Al señor Vice-Rector de la Universidad de Chile.

Lista de los impresos que se adeudan a la Biblioteca Nacional i que deben entregársele para completar su coleccion de publicaciones chilenas.

- América*, por Miguel de la Barra. 1864.—El tom. 1.^o—*Imprenta Nacional*. (1)
- Almanaque* de los años 61 i 63.—Todas las imprentas que los hayan publicado.
- Bella-Rosa*, por Amadeo Achard. 1864.—La entrega 1.^a, i desde la 12 para adelante.—*Imprenta del Mercurio*.
- Catálogo de los eclesiasticos de ambos clerics etc.*—Las entregas de 1863 i 1864.—*Imprenta Nacional*.
- Condesa de Charny* (La), por Alejandro Dumas.—1859.—El tom. 1.^o, edicion en 4.^o—*Imprenta del Mercurio*.
- Copiapino* (El).—Falta desde el principio del año de 63 hasta junio de id., i desde este mes está sumamente incompleto.—*Imprenta del Copiapino*.
- Crónica* (La).—1858.—Los números 1 6.—(Valparaíso).—*Imprenta del Diario*.
- Correspondencia* (La).—1864.—Los números 9, 12, 22, 33, i 37.—(Santiago).—*Imprenta Sucursal del Mercurio*.
- Correo de la Serena* (El).—Falta desde el principio del año de 59 hasta junio de id., i desde este mes para adelante está sumamente incompleto; no vienen tampoco los dos ejemplares.—*Imprenta del Comercio*.
- Cosmopolita* (El).—1858.—Solo un ejemplar ha venido, i de este faltan los números 1, 14, 35, 60 i 61, i de 81 para adelante.—*Imprenta de la Serena*.
- Diccionario razonado de lejislacion*, por Vitalicio Lopez.—1863.—La 4.^a entrega, i desde la 6.^a para adelante.—*Imprenta Nacional*.
- Doce de Febrero* (El).—Todos los números (San Felipe). . . . ?
- Emisario* (El).—1857.—Los números 1 a 7, 20, i 26.—(Talca).—*Imprenta de Pedro Valdivia*.
- Estandarte Católico* (El).—1862.—Los números desde 1 a 18, de 21 a 25, de 34 a 36, 38, de 42 a 44, de 48 a 58, 61, 63 i 66.—(Valparaíso).—*Imprenta del Comercio i Sociedad*.

(1) Como resulta un cargo contra la imprenta que administro, me veo precisado a probar que no se ha faltado al cumplimiento de la lei, bastará solo la insercion del recibo de la primera publicacion que aparece en la lista de los que faltan en la biblioteca nacional:—

“Recibí de la *Imprenta Nacional*, seis ejemplares de la obra titulada LA AMÉRICA por don M. de la Barra i seis ejemplares de la MARIPOSA.—Secretaría de la Intendencia de Santiago, marzo 23 de 1864.—*Fernando A. Guzman*, pro-Secretario.”

Existe en el archivo de la imprenta otro recibo firmado por don Carlos A. Rogers con fecha 23 de mayo que debe ser el del segundo tomo, como igualmente los demas a que se refiere la lista relativamente a las publicaciones de la *Imprenta Nacional*.

Estrella de Chile 1863.—Del 1.^{er} año faltan el 4, 5, 11, 18, 19, 21, 23, 25, de 27 a 29, 34, de 36 a 38, 42 i 43, 47 i 48.—Del 2.^o año, el 3, 5, 6 i 7, 9 i 13.—(Valparaíso).—*Imprenta de Chile*.

Heraldo (El).—1859.—Todos los números.....?

Industrial (El).—1862.—(Valparaíso).—Los números 2, 11, 20 i 21.—*Imprenta del Mercurio i Chile*.

Isac Laquedem, por Alejandro Dumas.—1851.—El tom. 2.^o—*Imprenta del Mercurio*.

Interpretacion del Apocalipsis, por Bartolomé Holzhauser, traducida por Fr. Ramon de Lérica.—1860.—Hai un solo ejemplar, i de este falta desde la entrega 14 para adelante.—*Imprenta de la Serena*.

Juan el Trovador, por Pablo de Mussel.—1851.—El tom. 1.^o—*Imprenta de Belin i Compañía*.

Miserables (Los), por Victor Hugo.—1832.—La 6.^a entrega, i desde la 10 para adelante si la hai.—*Imprenta del Ferrocarril*.

Misterios de Nápoles (Los), por Paul Féval.—1832.—El tom. 1.^o—Valparaíso).—*Imprenta del Comercio*.

Museo dramático del Mercurio.—1862.—Faltan las 5 primeras entregas desde la 7.^a hasta la 25, la 30, i desde la 33 para adelante.—*Imprenta del Mercurio*.

Pecados capitales (Los siete), por Eujenio Sue—Todas las entregas, excepto solo la titulada *Gula i Avaricia*, in folio.—1853.—*Imp. del Mercurio*, *Peluquero del rei* (El), por Ramon Ortega i Frias.—1863.—La entrega 8.^a in folio.—*Imprenta del Mercurio*.

Proyecto de Código de Comercio.—1864.—Los tres primeros libros.—*Imprenta del Ferrocarril*.

Registro de la marina de la República de Chile.—1848.—Desde la 3.^a entrega hasta la última.—(Valparaíso).—*Imprenta de Europa*.

Revista de Sud-América.—(Valparaíso).—La 2.^a entrega, i desde la 4.^a para adelante, del tom. 4.^o—1862.—*Imprenta del Universo*.

Ruinas de mi convento (Las).—1859.—(Santiago).—El tom. 1.^o—*Imprenta de la Opinion*.

Tiempo (El).—Los números 232, 304, 307, 318, 326, 335 i 383.—*Imprenta de la Serena*.

Todos los impresos que, desde tres años a esta parte, por lo ménos, se hayan publicado en Santiago por la *Imprenta de la Independencia*.

Vida de Jesus, por Renan.—1864.—Desde la 5.^a entrega para adelante.—*Imprenta del Mercurio*.

Vida de Jesus, por Renan. Todas las entregas excepto la 6.^a—*Imprenta de la Patria*.

Vizconde de Bragelonne (El).—1850.—La entrega 11.—(Santiago).—*Imprenta del Progreso*.

Verdadero liberal, (El).—(San Felipe).—Todos los números.?

De la provincia de Valdivia falta el periódico que allí se publica.

La presente lista es solo una lijera prueba de lo que se espresa en la adjunta nota, pues falta mucho mas, lo cual despues habrá ocasion de detallar.—Santiago, 31 de octubre de 1864.—*Ramon Briseño*.

Santiago, noviembre 23 de 1864.—Por circular de esta fecha se dice a los Intendentes lo que sigue:

“El Consejo de la Universidad ha trascrito a esté Ministerio una nota del Bibliotecario de la Biblioteca Nacional, en que este funcionario hace presente a dicha corporacion la irregularidad con que los administradores de imprentas cumplen con la obligacion que tienen de remitir a la Biblioteca dos ejemplares de todo impreso que publiquen, como paso a manifestarlo a US.

“El art. 13 de la lei de 24 de julio de 1834 dispone, que todo impreso entregue en la Biblioteca Nacional “dos ejemplares de todo papel, periódico, o suelto que imprima.” I a fin de regularizar el cumplimiento de la disposicion citada, el decreto de 22 de abril de 1845 dispuso en su art. 1.º que “todo administrador de imprenta deberá entregar en la Secretaría del Gobierno departamental o de la Intendencia de la provincia en que exista su establecimiento, los ejemplares de cada impreso que, segun el citado artículo (13 de la lei de 24 de de julio de de 1834), han de depositarse en la Biblioteca Nacional;” i el art. 2.º del mismo decreto ordena a los Intendentes que remitan dichos ejemplares a su destino.

“Atendidas, pues, las disposiciones citadas, US. dispondrá que en la provincia de su mando se les dé, en lo sucesivo, exacto cumplimiento, conminando US. a los administradores de imprentas con la multa que el art. 85 de la lei de 16 de setiembre de 1846 impone a los infraectores de las disposiciones citadas, i haciendo efectivas dichas multas en caso de infraccion.”

Lo trascribo a U. para los fines consiguientes i en contestacion a su nota núm. 523 de 17 del que rije.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz*.—Al vice-Rector de la Universidad de Chile.

Sueldos de los empleados del Instituto Nacional.

Santiago, noviembre 3 de 1864.—Vista la nota que precede, i teniendo presente la exigüidad de los sueldos con que están dotados los empleados del Instituto Nacional, decreto:

Los empleados interinos o suplentes del Instituto Nacional gozarán de la renta íntegra que corresponda al empleo que desempeñen.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz*.

Circular sobre las Bibliotecas populares.

Santiago, noviembre 4 de 1864.—Deseando el Gobierno dictar algunas medidas que tiendan a dar a las Bibliotecas locales el impulso necesario, a fin de que puedan corresponder al objeto con que fueron creadas, necesito tener a la vista una noticia detallada i exacta del estado de las Bibliotecas establecidas en toda la República. Al efecto, i a la brevedad posible, me informará US. acerca de cada una de las Bibliotecas existentes en la provincia de su mando. Este informe debe contener, no solo un minucioso inventario de los libros, muebles i demas utensilios con que dichas Bibliotecas cuentan, con especificacion del estado en que se encuentren, sino tambien una noticia acerca de la comodidades i desercion de los locales en que estén situadas, espresando si son o no fácilmente accesibles al público, i un estado del movimiento de lectores que haya en ellas.

Finalmente, podrá US. agregar todas aquellas observaciones que pueda haberle sugerido la inspeccion inmediata de estos establecimientos, i que puedan ser conducentes a su mejor arreglo.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuri*.—Al Intendente de

Aprobacion del opúsculo "Epítome de historia antigua."

Santiago, noviembre 5 de 1864.—En sesion de anoche, la Facultad que presido ha aprobado, por mayoría de votos, para texto de lectura en las escuelas primarias, el *Epítome de historia antigua*, compuesto en francés por A. Lesieur i traducido al castellano por don Santos Tornero, en virtud de lo espuesto en el informe adjunto, i con tal que el informante revise las pruebas al tiempo de su impresion para que corrija algunas lijeras impropiedades que se notaron en el lenguaje.

Lo cual tengo el honor de comunicar a US. para los fines consiguientes.—Dios guarde a US.—*J. V. Lastarria*.—Al señor vice-Rector de la Universidad de Chile.

Santiago, noviembre 4 de 1864.—Señor Decano:—En cumplimiento del encargo que Ud. se sirvió confiarme, he examinado el *Epítome de historia antigua* compuesto en francés por A. Lesieur i traducido al castellano por don S. Tornero. Este opúsculo, aunque de mui reducidas dimensiones, contiene los primeros conocimientos de la historia de los imperios de Oriente, del Ejipto i de la Grecia, espuestos con mucha claridad i método, de tal modo que lo creo útil para el objeto a que se le destina, esto es, servir de texto de lectura en las escuelas primarias. La obrita no contiene grande agrupamiento de hechos, que sin duda introducirian la confusion en ella; pero refiere los de mayor importancia en un estilo sencillo i al alcance de todas las inteligencias. En la traduccion, sin embargo, he notado algunas

lijeras impropiedades, que átribuyo solo a error de copia i que serán corregidos, sin duda, en la impresion.

Es cuanto tengo que decir a Ud. en cumplimiento de esta comision.—Dios guarde a Ud.—*Diego Barros Arana*.—Al señor Decano de la Facultad de Filosofía i Humanidades.

Santiago, noviembre 17 de 1864.—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion del 12 del que rije, i por la Facultad de Humanidades, en sesion del 4 del mismo mes, apruébase para texto de lectura en las escuelas primarias el *Epítome de historia antigua*, compuesto en francés por A. Lesieur, i traducido al castellano por don Santos Tornero, debiendo revizarse las pruebas de la edicion por el Miembro informante de la espresada Facultad don *Diego Barros Arana*, a fin de que corrija algunas lijeras impropiedades que se han notado en el lenguaje.

Anótese.—*SOLAR*, vice-Rector.—*Miguel Luis Amunátegui*, Secretario jeneral.

Importante permiso sobre exámenes.

Santiago, noviembre 15 de 1864.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

“Visto lo espuesto en las notas que preceden i en las solicitudes que se acompañan, i teniendo presente que don Guillermo Juan Cáster i don Manuel García son profesores del Seminario de la Serena, i que no podrian ausentarse de dicha ciudad sin perjuicio de la instruccion, decreto:

Art. 1.º Permítase a los eclesiásticos don Guillermo Juan Cáster i a don Manuel García, que rindan en la Serena, ante una comision de tres abogados, el primero, los exámenes de Derecho comercial, Derecho penal i Código civil, Economía política i ordenanza de Minería, i el segundo, los de Derecho romano, Derecho de jentes, Código civil, Derecho comercial, Derecho público administrativo, Derecho penal i Código de Minería.

Art. 2.º Nómbrase a los abogados don José Clemente Fábres, don Manuel M. Magallanes i don Fructuoso Cousiño, para que formen la comision a que se refiere el artículo precedente.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz*.—Al vice-Rector de la Universidad.

Miembro honorario de la Facultad de Humanidades.

Santiago, noviembre 15 de 1864.—Vista la nota que precede, estiéndase el correspondiente título de miembro honorario de la Facultad de Humanidades de la Universidad a S. E. el Presidente de la República Argentina, don Bartolomé Mitre.—Anótese i comuníquese.—*PÉREZ*.—*Federico Errázuriz*.

Plan de estudios para las profesiones de flebotomo i dentista.

Santiago, noviembre 17 de 1864.—Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Apruébase el siguiente plan de estudios para las profesiones de flebotomo i de dentista, acordado por el Consejo de la Universidad:

Curso de Flebotomía.

Los que soliciten seguir este curso deberán probar ante el Delegado universitario que poseen los conocimientos que se adquieren en las escuelas primarias superiores.—Los estudios del curso se harán en dos años i de la manera siguiente:

Primer año.—Anatomía descriptiva i Topografía del aparato dentario.—Anatomía descriptiva i Topografía de las rejiones en que se operan las sangrías—Nociones de los medios que deben emplearse en casos apremiantes para remediar los accidentes que pueden ser ocasionados por las sangrías o las extracciones de los dientes.

Segundo año.—Práctica de Flebotomía en los hospitales, bajo la direccion del profesor.—Teoría i práctica de los vendajes correspondientes.—Práctica de la extraccion de dientes.

Curso de dentista

Se exijirán a los alumnos de este curso los mismos estudios preparatorios que a los de Flebotomía.—Los estudios profesionales se harán en dos años, distribuidos de la manera siguiente:

Primer año.—Anatomía descriptiva i Topografía del sistema dental, del nervioso vascular que le corresponde o muscular i mucoso de la boca.—Fisiología correspondiente a estos sistemas.—Estudio terapéutico de las sustancias dentrificas, tópicas i narcóticas empleadas en la boca.

Segundo año.—Potología del sistema dental.—Práctica de la extraccion de dientes.—Teoría i práctica de la reposicion i de la construccion de piezas artificiales, i estudio práctico de las sustancias que en ellas se emplean.

El profesor cuidará de dar a conocer a los alumnos, tanto las propiedades de los metales que se emplean en el arte del dentista, como las sustancias orgánicas que pueden servir para el mismo fin.—Los estudios de los ramos profesionales pertenecientes a los casos anteriores se hará conforme a programas aprobados por la Facultad de Medicina.

Los aspirantes al título de flebotomo i dentista deberán probar que tienen buenas costumbres i que son mayores de veintiun años.

Art. 2.º Para llevar a efecto en todas sus partes el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, créase una clase para la enseñanza de ambas profesiones. Dicha clase será desempeñada por un profesor que enseñará

simultáneamente los ramos correspondientes a cada curso, i gozará el sueldo de 400 pesos al año.

Art. 3.º Los alumnos que siguieren los cursos de Flebotomía o de dentista quedan obligados, por dos años despues de terminado su aprendizaje, a desempeñar las comisiones que les encargue el Gobierno en cualquier punto de la República, abonándoseles la gratificación que se creyere conveniente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Nombramiento de Ingenieros jeógrafos.

Santiago, noviembre 18 de 1864.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue :

“Vista la nota que precede i los antecedentes que se acompañan, nómbrase Ingenieros jeógrafos a don Leonidas Vial, don Enrique Concha, don Rafael Echeverría, don Antonio 2.º Briebe i don Pedro Lucio de la Cuadra, quienes se presentarán ante el Consejo de la Universidad a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion, debiendo pagar previamente en Tesorería jeneral los derechos de medianañata.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes, remitiéndole los títulos expedidos a favor de Echeverría i Vial, a fin de que los entregue Ud. a los interesados tan pronto como hayan cumplido los requisitos a que hace referencia el decreto transcrito.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz.*—Al vice-Rector de la Universidad.

Nombramiento de Secretario de la Facultad de Leyes.

Santiago, noviembre 18 de 1864.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue :

“Vista la nota que precede, nómbrase Secretario de la Facultad de Leyes i Ciencias políticas de la Universidad a don Enrique Tocornal, propuesto en el primer lugar de la terna respectiva. Abónesele el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i en contestacion a su nota núm. 526 de 17 del que rije.—Dios guarde a Ud.—*Federico Errázuriz.*—Al vice-Rector de la Universidad.

Reglamento para el Observatorio Astronómico.

Santiago, noviembre 28 de 1864.—He acordado i decreto el siguiente reglamento para el Observatorio Astronómico.

TITULO I.

OBJETO I PERSONAL DEL OBSERVATORIO.

Art. 1.º El Observatorio Astronómico tiene por objeto contribuir en

cuanto sea posible al adelanto de la Astronomía i fomentar en Chile el estudio de esta ciencia.

Art. 2.º En el Observatorio se ejecutarán los trabajos siguientes:

- 1.º Observaciones astronómicas;
- 2.º Id. meteorológicas;
- 3.º Id. de la inclinacion i declinacion de la aguja magnética

Art. 3.º El personal del Observatorio constará por ahora de los empleados siguientes:

Un Director i profesor de Astronomía i Cálculo diferencial e integral en el Instituto Nacional, con.....	\$ 2,500
Un ayudante 1.º, con.....	„ 1,000
Uno id. 2.º, con.....	„ 800
Uno id. 3.º, con.....	„ 600
Un portero, con.....	„ 120

Un Injenerio óptico, que será el mismo que está encargado de la reparacion de los aparatos de los gabinetes de física de las dos secciones del Instituto Nacional.

Art. 4.º El Director será nombrado por el Presidente de la República; los ayudantes, por el Presidente de la República a propuesta del Director i el portero, por el Director.

TÍTULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El Director es el jefe del establecimiento, i en consecuencia dependen inmediatamente de él todos los otros empleados.

Art. 6.º Son atribuciones del Director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Mantener, en cuanto i con la actividad que le sea posible, relaciones científicas con los Observatorios del otro hemisferio;

3.ª Hacer anualmente la publicacion de las observaciones i sus resultados, para lo cual solicitará oportunamente del Supremo Gobierno los fondos necesarios;

4.ª Distribuir los trabajos entre los empleados del modo que crea mas conveniente, i sin apartarse en los casos ordinarios de lo que dispone este reglamento;

5.ª Hacer personalmente observaciones astronómicas, por lo ménos tres veces por semana, i ocuparse, en cuanto sus demas ocupaciones se lo permitan, en el cálculo de dichas observaciones;

6.ª Revisar los cálculos de los ayudantes o hacer que éstos lo hagan los unos a los otros, en caso que sus demas ocupaciones no se lo permitan;

7.ª Visitar la oficina con la frecuencia que creyere conveniente a fin de

observar la **marcha** de los trabajos encargados a los ayudantes i resolver las dificultades que a éstos se presentaren;

8.^a Enseñar a los ayudantes los métodos que deben seguir en los trabajos que les encomendare, ya sean de cálculos o de observaciones, cuidando que dichos trabajos sean variados respecto del 2.^o i 3.^o;

9.^a Dar lecciones de Astronomía práctica al 2.^o i 3.^{er} ayudante una o dos veces por semana;

10. Dar al 2.^o ayudante las instrucciones conveniente, sobre la **marcha** que debe seguir en las observaciones de la aguja magnética;

11. Tomar parte en las observaciones meteorológicas i fijar a los ayudantes las que corresponda a cada uno de ellos segun lo dispuesto en los incisos 6.^o, art. 7.^o, i 4.^o, art. 9.^o

12. Cuidar del fomento i conservacion de la biblioteca, procurando que preste los **servicio** a que está destinada. Al efecto permitirá que los ayudantes, dejando el correspondiente recibo, saquen los libros que necesiten para sus estudios con tal que no sean de los de frecuente uso en la oficina;

13. Cuidar de la conservacion i reparación de los instrumentos, edificios i demas útiles del establecimiento. A este fin pedirá oportunamente al Supremo Gobierno los fondos necesarios con cargo de rendir cuenta instruida i documentada de su inversion;

14. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Supremo Gobierno i de los Observatorios o cuerpos científicos con que se comunicare;

15. Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados, espresando las causas que la motivan;

16. Proponer al Supremo Gobierno los individuos que crea indóneos para ocupar las plazas vacantes;

17. Conceder permiso, hasta por quince dias, en caso de enfermedad u otro motivo justo, a los empleados subalternos; i

18. Fijar el orden en que los ayudantes podrán usar de las vacaciones que se conceden por el art 17 de este reglamento.

TÍTULO III.

DEL PRIMER AYUDANTE.

Art. 7.^o Son atribuciones del 1.^{er} ayudante:

1.^a Reemplazar al Director en sus atribuciones en caso de ausencia o enfermedad, procediendo entónces en conformidad a las instrucciones que éste diere;

2.^a Cuidar del orden en la oficina i dar parte al Director siempre que notare falta en los otros empleados;

3.^a Hacer tres noches por semana las observaciones astronómicas que el Director le designe i segun sus instrucciones, por un tiempo que no baje de cuatro horas si observare con un instrumento de pasos, i de dos, con

uno ecuatorial. Sin embargo, en casos extraordinarios calificados por el Director se prolongarán las observaciones por el tiempo i con los instrumentos que éste designare;

4.^a Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde a ejecutar segun las instrucciones del Director los cálculos que éste les señale;

5.^a Cuidar del arreglo de los cronómetros i darles cuerda a las 0 horas, repitiendo con regularidad esta operacion en el período que su construccion lo exija.

6.^a Hacer las observaciones meteorológicas que deben ejecutarse en las horas de oficina i las que correspondan a las horas de sus observaciones astronómicas en la noche que tenga que ejecutar éstas, siguiendo estrictamente en todos sus trabajos el órden que le indique el Director.

7.^a Formar i mantener siempre arreglado el catálogo de los libros que compongan la biblioteca del establecimiento.

TÍTULO IV.

DEL SEGUNDO AYUDANTE.

Art. 8.º Son atribuciones del 2.º ayudante:

1.^a Reemplazar al 1.º en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.^a Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el Director les señale, procediendo en ellos segun los métodos que él le indicare;

3.^a Hacer diariamente a las horas que el Director le señale dos observaciones de la inclinacion i declinacion de la aguja magnética;

4.^a Asistir una o dos noches por semana, segun el Director lo creyere conveniente, a recibir las lecciones de Astronomía práctica que éste debe darle i a practicar las observaciones que le indicare con los instrumentos que le designe.

TÍTULO V.

DEL TERCER AYUDANTE.

Art. 9.º Son atribuciones del tercer ayudante:

1.^a Remplazar al 2.º en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad;

2.^a Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el Director le señale, procediendo en ellos segun los métodos que él le indique;

3.^a Asistir por la noche con el 2.º ayudante, las mismas veces que éste, con el objeto indicado en el inciso 4.º art. 8.º de este reglamento;

4.º Ayudará Director i al primer ayudante en las observaciones meteorológicas.

TÍTULO VI.

DEL INGENIERO ÓPTICO.

Art. 10. El ingeniero óptico debe ejecutar en los instrumentos las reparaciones que sean necesarias e indicar al Director el mejor modo de atender a su conservacion.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 11. Por ahora i mientras no se construyan en el Observatorio los edificios necesarios para que todos los empleados puedan vivir en él, tendrán habitacion en el establecimiento el Director i 2.º ayudante, cuando ménos.

Art. 12. Cada empleado es responsable en caso de deterioro culpable de los instrumentos que usare.

Art. 13. Ninguno de los ayudantes podrá ejecutar sin anuencia del Director variacion alguna en los instrumentos.

Art. 14. Cada uno de los empleados tendrá derecho para tener un caballo en el local perteneciente al establecimiento bajo el cuidado del portero.

Art. 15. Además de lo que espresa el artículo anterior, el portero deberá ejecutar las órdenes que reciba de los empleados si éstas fueren relativas al servicio del establecimiento.

Art. 16. Los trabajos de oficinas i observaciones astronómicas se suspenderán además de los dias de festividad religiosa, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, salvo que en casos extraordinarios dispusiere otra cosa el Director.

Art. 17. El Director i los ayudantes tendrán un mes de vacaciones en los meses de enero i febrero, i para que no se suspendan los trabajos, usarán de ellas en la forma siguiente: el Director con el 2.º ayudante tomarán uno de los meses citados i el 1.º ayudante con el 3.º el otro mes. El Director debe fijar el mes que corresponda al 1.º i 3.º ayudante.

Art. 18. Si no pudieren ser las vacaciones en los meses espresados en el artículo anterior por haber trabajos extraordinarios que a juicio del Director asi lo exijan, tendrán lugar en los dos meses que sigan inmediatamente a la terminacion de dichos trabajos.

Art. 19. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.º de enero del próximo año de 1865.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*